

JESUS, MARIA, JOSEPH,

IN  
PROCESSV

DON MARTINI DE  
Ezpeleta, & Cortès.

SVPER APPREHENSIONE.

POR EL CABILDO DE LA INSIGNE  
Iglesia Colegial de Santa Maria de los Santissi-  
mos Corporales de la Ciudad de  
Daroca.

EN RESPUESTA AL ALEGATO  
contrario.

INITIVM A DOMINO.

**C**ONCURREN en esta Causa muchos  
Colitigantes, por cōprehender la Apr-  
hension tantos, y distintos bienes , que  
con el Vinculo, ò Mayorazgo , que de  
aquellos se pretende, se quiere, al parecer confundir

## 2

tamente muchos drecchos, à lo que aludiò Plaut:  
*Quasi quum una multa iura confundit coquus.* Lo  
 qual, demàs de lo laborioso, causa confusion, para  
 satisfacer las objecções opuestas à los drecchos de  
 credito, con que se incluye esta Parte.

2 Pero sin embargo procuraré probar, que los  
 bienes hypotecados à la solucion de dichos credi-  
 tos, no estàn comprendidos en el Vinculo, porque  
 no ay existencia de tal; y que quando la huviesse, no  
 puede obtener la Parte contraria en este Articulo,  
 por las razones, que en el discurso de este Informe  
 se fundarán.

3 Para lo qual supongo en hecho por cierto,  
 que el Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de Da-  
 roca ha dado dos proposiciones. En la una se inclu-  
 ye lo primero con un treudo gracioso de quareinta  
 sueldos de pension, impuesto sobre los bienes de el  
 num. 13. en fuerça de un instrumento de Antipoça, y  
 reconocimiento, otorgado por Don Martin de Ez-  
 peleta, asserto Vinculante, y Geronima Terminò,  
 Conyuges, en 5. de el mes de Marzo de el año 1560.  
 pidiendo tres pensiones vencidas de dicho treudo.

4 Lo segundo, con otro treudo gracioso, car-  
 gado sobre los bienes de dicho D. Martin, de veinte  
 sueldos de pension anua, con quatrocientos de  
 propiedad, su fecha en 31. de el mes de Mayo de  
 el año 1581. y se pide por él la cantidad de 580.  
 sueld. por veinte y nueve pensiones vencidas, y se  
 halla impuesto sobre todos los numeros de los  
 bienes aprchensos.

Lo

5 Lo tercero, en virtud de el Testamento de D. Ana Geronima Marzo, su data à 2. de el mes de Diciembre de el año 1642. se piden en la misma proposicion la caridad de dos Aniversarios de 200. sueldos de propiedad, y 8000. sueld. con que la dicha Testadora dispuso se fundassen las Missas , vulgarmente llamadas de Tabla, en los dias , que à sus Executores pareciesse, y tambien ocho velas, que deixò se diessen perpetuamente à la dicha Iglesia Colegial todos los Domingos de Minerva.

6 Lo quarto, se incluye tambien con el credito de la caridad de dos Missas perpetuas , que se devuen celebrar cada Semana, dexadas por el Testamento de Don Martin de Ezpeleta , Capdevilla y Coretès, otorgado à 1. de Agosto de el año 1648.

7 Pidiendo en la conclusion por los sobredichos Legados pios, à saber es, por las veinte y nueve pensiones de el Legado de las velas , la caridad de 484.lib. y por la propiedad 336. lib. por los dos Aniversarios 20.lib. por la caridad de las Missas de Tabla 400.lib.en fuerça de el Testamento de Doña Ana Geronima Marzo, y 416. lib. por la caridad de ciento y quatro Missas de Tabla , dexadas en el dicho Testamento de Don Martin de Ezpeleta y Capdevilla.

8 La segunda Proposicion, que ha dado el Cabildo, es con dos creditos , el primero de un Censo impuesto por Don Martin de Ezpeleta y Capdevilla, y Doña Ana Geronima Marzo, su muger, de 800. sueldos de pension , con 8000. de propiedad,

4

à favor de dicha Insigne Iglesia Colegial , su fecha à  
28. de Setiembre del año dc 1641.

9 El segundo,de otro Censo , cargado por los  
dichos Don Martin de Ezpeleta, y Doña Ana Geron-  
ima Marzo , y Don Francisco de Ezpeleta , su hi-  
jo, à favor de la misma Iglesia , dc 300. sueldos de  
pension con 6000. dc propiedad : Pidiendo en su  
conclusion por veinte y nueve pensiones de am-  
bos Censales, la cantidad dc 1595. lib. con las cos-  
tas, y esto sobre todos los bienes aprchensos.

10 En quanto à lo contenido en los creditos  
de la primera Proposicion de esta Parte , seria ocio-  
sidad el detenerme en fundarlos, porque la contra-  
ria no los impugna , por ser anteriores al Vinculo,  
que se pretende , è impuestos por Don Martin de  
Ezpeleta, asserto Vinculante, en que se obligò tam-  
bién Geronima Terminò, su muger.

11 Y aunque à los Legados Pios, dexados assi  
por el Testamento de D. Ana Geronima Marzo, que  
fue hecho à 2. dc el mes de Deciembre de el año  
1642. como por el Testamento de Don Martin de  
Ezpeleta y Capdevilla, otorgado à 1. dc Agosto de  
1648. se les quiere oponer la prescripcion.

12 Sin embargo no tiene lugar esta excepcion,  
porque la prescripcion se interrumpe por la inter-  
pelacion, *Suclv. cons. 39. num. 3. semic. 1.* sea judicial, ò  
extrajudicial, *Dom. Sesse decis. 354. num. 8. E 9. E*  
*decis. 127. num. 14. ubi bene.* Y aviendo sido varias  
veces requerido Don Francisco de Ezpeleta, Cap-  
devilla y Cortès por el Dcan, Canonigos, y Cabil-  
do

do de dicha Iglesia Colegial, para la solucion, y paga  
de dichos Legados, como heredero vñiversal de di-  
chos Don Martin de Ezpeleta y Capdevilla, y Doña  
Ana Geronima Marzo, sus Padres, aqucl , , dando-  
se por entendido de estas instancias, en su vlti-  
mo Testamento, que otorgò à 6. de Abril de el año  
1699. dexa una Clausula de el tenor siguiente: *Iem,*  
*dexo de gracia especial à la Iglesia Colegial de la Ci-*  
*udad de Daroca mil libras Jaquesas, que me pertenecen*  
*por el Testamento de mi hermana Doña Mariana de*  
*Ezpeleta, y me tocaràn al tiempo , y quando salga el*  
*Pleyto, que se lleva con Don Joseph Matheo, para que*  
*con dichas mil libras Jaquesas se cumplan los Testa-*  
*mentos de mis Padres.*

13 De que se infiere con evidencia , que Don  
Francisco de Ezpeleta , Padre de el Aprchendiente,  
por exonerar su conciencia, y cumplir con la vltima  
voluntad de sus Padres , dexò dicho Legado , y que  
quando aquellos estuviessen prescriptos, que se niega,  
bolviò à revivir la accion, que compete à dicha Igle-  
sia Colegial, para pedir dichos Legados Pios , pues  
el mismo D. Francisco , heredero, y como tal, gra-  
vado, y obligado à pagarlos, los confessò, è implici-  
tamente renunciò cl valerse de la excepcion de  
prescripcion contra aquellos, obligando al Aprchen-  
diente, y à Doña Maria Catalan, su Madre, à quienes  
instituyò en herederos vñiversales de sus bienes, à la  
solucion de dichas 1000. lib. Y como segun drecio,  
*invito beneficium non datur, l. invito de reg. iur.* se de-  
duce, que dicho D. Fráncisco, aun quado huviera podi-

do defendérse con dicha prescripción, no quiso valerse de el presidio iniquissimo de ella, *ut usucapió-  
nem uno ore appellant Institutistæ in princ. inst. de usu-  
cap.*

14 Fuera de que al Aprchendiente se le requirió por parte de el Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Colegial en 8. de Octubre de el año de 1700. à que pagasse los referidos Legados, como heredero de el dicho Don Francisco, su Padre, y avicente derecho de los dichos Don Martin, y Doña Ana Gerónima, sus Abuelos, y así mucho menos puede impugnar dichos Legados, pues es à cuyo cargo, y obligacion dexò dichas 1000.lib. dicho Don Francisco, y expressò neverlas à dicha Iglesia por los Testamentos de sus Padres. A mas que los dichos Legados cada vno respectivamente no es vno, sino muchos, porque son anuos, *leg. si in singulos, l. cum in annos, ff.  
de ann. leg at. l. cum in annos, ff. qu. dies leg. ced. Vin. in  
§. 3. inst. de verb. oblig. n. 3. & 4.* y como la obligació, que acceptò el Cabildo, es perpetua, y su gravamen, tambien lo es la paga de lo que en correspondencia se deve dàr.

15 Sin que se pueda nuevamente instar, que la accion personal, que naciò à la Iglesia Colegial, en virtud de dichos Testamentos, para pedir dichos Legados, se prescriviò, y extinguiò de suerte, que à perjuicio del Aprchendiente no pudo su Padre gravarlo con el Legado de dichas mil libras, por no averse entrometido en la herencia de su Padre D. Francisco, porque se satisface con este dilema, ó las di-

chass

chas mil libras pertenecen al Aprehendiente, como à heredero de dicho su Padre, ò no; si le pertenecen, es preciso que satisfaga con ellas el Legado, dexado por aquél à esta parte; si no le pertenecen, como pretende el Informe contrario en el *num. 47.* compensar, ò pagar con ellas el credito, con que se incluye mi Señora Doña Clara la Mata, fundando, que al Aprehendiente le tocan dichas mil libras, como à heredero de su Padre D. Francisco: Lucgo à la Iglesia Colegial, ò le ha de quedar siempre viva la accion para la exaccion de los Legados, dexados por los Testamentos de los Abuelos de el Aprehendiente, ò le ha nacido nueva accion para la cobrança de dichas mil libras.

16 Y passando à fundar el merito, ò drecio de la segunda proposicion de esta Parte, son los creditos con que se incluye los que se quieren obscurecer con el pretenso Vinculo de los bienes, que están hypotecados para su exaccion, y cobrança. En que me será preciso impugnarle, aunque contra el deseo, bien que presumo, que otras plumas, con mayor acierto, tendrán por Aquiles de sus discursos el fundar, que los bienes aprehensos no están vinculados, y quanto mas se remontaren, mas assegurarán la justicia, que asiste al Cabildo.

17 Y no pudiendo dudarse la legitima, y foral inclusion de la Colegial à los bienes sequestrados, en virtud de los referidos Censos, arriba *num. 8.* alegados, se reducirá este Discurso à dos Puntos, el primero à fundar, que no están vinculados, y el se-

*gun-*

gundo à quē quando lo estuviesen, devén admitirse dichos dos creditos, porque no tiene lugar esta excepcion en el articulo de litcpendente , en que nos hallamos. Sin ceñirme à responder por el orden de el Alegato contrario , por no inculcar los drecchos de otras partes , contentandome en satisfacer à los numeros , en que impugna el buen dreccho de aquella.

18 Para lo qual devo suponer en derecho por cierto: Lo primero , que como los bienes se presuman libres à iure, Molina de Hispan. *Primogen.lib. 2. cap. 6. num. 8.* Valenzuela *consil. 178.* es preciso que el Aprehendiente pruebe clara , è indubitablemente ser bienes gravados , porque de otra manera seria tener fuerza mayor,vna excepcion dudosa , que vna regla cierta.

19 Lo segundo , que aunque es cierta la proposicion en practica, que no es precisa la especifica confrontacion de los bienes,que se hypotcean en los contractos, Molino *verbo confrontatio,& ibi Portales num. 7. Et verb. mobilia bona non possunt vinculari,* sino que basta que se enuncie en aquellos para su subsistencia , y valor que los quieren aver los otorgantes los bienes muebles por especificados, y los immuebles por confrontados, devidamente, y segun Fuero ; sin embargo la referida clausula solamente parece que exime de la obligacion de confrontarse los bienes al tiempo de la celebracion de dichos contractos , por lo que dixo Molino, *vbi nuper: Et fuit determinatum,in consilio Iust. Arag.in anno 1452.*

*in Causa appellationis de Saryñena ; quod ex quo dicta Clausula erat possita in contractu, quod satis erat, licet non essent possita , seu data confrontationes tempore confectionis contractus, & quod vigore dicta Clausula semper poterant dari confrontationes Notario.*

20 De que se infiere , que aviendo puesto por obligacion precisa el aserto Vinculante en su Testamento à Clemente Gil , Norario que lo testifico , y à sus Executores , que fuesen à los Lugares en donde tenia los bienes sitios , para confrontarlos , y que su hijo Don Francisco de Ezpeleta hiziesse vn acto de reconocimiento , de que los Censales calendados por los dichos Notario , y Executores , y los bienes sitios confrontados por aquellos , que le pertenecian por dicho Testamento de dicho su Padre , en virtud del aserto Vinculo , no constando de que executaron uno , ni otro , que no tuvo efecto el Vinculo , porque el Testador Vinculante , les precisò à la confrontacion real de dichos bienes.

21 A mas , que no resultando averse cumplido con la voluntad expressa de el dicho Testador , confrontando dichos bienes dicho Notario , y Executores , no se puede verificar la disposicion de aquel , ni que bienes comprehendio , ni que existencia , calidad , y cantidad avia de ellos , porque aviendo querido , y dispuesto dos cosas el Testador : La una , que mira à los bienes en que constituia el Mayorazgo , ó Vinculo , cuyo gravamen impuso à dichos Notario , y Executores ; y la otra que respecta à la obligació

de Don Fràncisco de Ezpeleta primer llamado , de reconocer los bienes que en virtud de dicho Vinculo le pertenecian , para que se supiera en los que quedava gravado , aviendose faltado à esta disposicion , en la formacion , y constitucion de el Mayo-razgo , se infiere , que no tuvo efecto pues hizo relato dicho Testador à dicha confrontacion de bienes , y reconocimiento instrumental de Don Fràncisco , porque no tiene fuerça el referente sin el relato , benè nost. Suelves *semicent.* I. *consil.* 43. à numero 1. Rota *decis.* 147. *num.* 30. *part.* II. *recent.* y como en el caso que dicho cargo , y gravamen lo huviera puesto en vna donacion intervivos dicho Vinculante , no parece que seria subsistente , antes bien se resolveria aquella , de el mismo modo parece , que no tiene efecto dicho Vinculo dexado en dicho Testamento , porque corren iguales los fideicomisos , y gravamenes , y tienen la misma fuerza , ora estén en contratos intervivos , ora en ultimas voluntades , vt firmat Dom. Sesse *decis.* 18. *num.* 28.

22 Y aunque se quiera probar con testigos de oída la existencia de bienes , que avia al tiempo de la muerte de el asserto Vinculante , y en su dominio , no puede bastar la prueba que resulta de las deposiciones de dichos testigos contra la que exhibe esta Parte , que se incluye en los bienes sequestrados con instrumentos , porque seria tener menor fuerça la prueba privilegiada , que la que no es privilegiada: Mayormente , porque estamos en un jui-

zio privilegiado sumarissimo ; en el qual no se admiten excepciones , que *altiorem indaginem requirunt* , qual es la que se opone del asserto Vinculo, o fideicomisso , *ut firmat Rota, coram Muto Amerina fideicomis.* 15. Junij 1696. ( impressa in addit. ad Lucam, fol. 17. ) num. 21. tit. decis. Rot. Roman. tom. 2. ibi: *Maximè, quia in effectuatio fideicomissi Episcopi Angeli tacite promanat, ex decis. 253. part. II. recent.* Et sumus in iuditio privilegiato , in quo non admituntur exceptiones *altiorem indaginem requirentes* , cita muchos Autores , y decisiones , y prosigue, *E*t ita post secundam propositionem decisum fuit *vtraque parte informante.*

23 Esfuerçase en el num. 64. hasta el num. 68. de el Informe opuesto , que la dicha confrontacion de bienes , y reconocimiento de ellos de el dicho Don Francisco no fue condicion , sino modo que impuso el Vinculante , y que assi que tuvo efecto dicho Vinculo, sin cumplir con el precepto de dicho Testador: Porque se responde , que assi como no pucde negarse, que para que los bienes se reputen por confrontados , quando no se confrontan, nombrandolos, es precisa por practica la Clausula, que los quicren aver por confrontados *debite, E*t *iuxta forum,* de suerte , que esta es de substancia , y forma de el acto para su subsistencia, tambien parece que lo deve ser en el caso que el Testador impuso la referida obligacion de confrontarlos al Notario , y Executores , los quales no aviendolo hecho dexaron sin efecto dicho Vinculo.

24 Ni satisface lo que añade en el dicho n.º 64. que en la Capitulacion matrimonial de el primer instituido ya se llevaron confrontados los bienes aprehensos , porque se responde , que no consta que dichos bienes fueren los vinculados , ni que todos estuviesen comprendidos en el pretenso Vinculo.

25 Quando los fundamentos expuestos al gra-  
ve juicio de V.S.I. no obscurciesen el drecio con  
que pide el Aprchendiente , parece que no pue-  
de embaraçar el admitirse la segunda proposi-  
cion de esta Parte , pues se incluye à los bie-  
nes aprehensos con el credito dotal de Doña Ana  
Geronima Março , por aversc obligado esta , junta-  
mente con su Marido Don Martin de Ezpeleta y  
Capdevilla al tiempo de su imposicion , y resulta  
de su Capitulacion matrimonial llcvò mas de 20000.  
libras en dote.

26 Tres respuestas dà el Informe opuesto, para  
excluir à los que se valen de dicho credito dotal: La  
primera desde el num. 30. hasta el 37. que se halla sa-  
tisfecho , ò pagado , queriendolo deducir de que  
Doña Ana Geronima Março dexò de gracia espe-  
cial en su vltimo testamento siete mil libras à Doña  
Mariana de Ezpeleta, su hija , para quando tomasse  
estado, y que se satisfizo este legado por Don Fran-  
cisco de Ezpeleta , como heredero de dicha Doña  
Ana, su Madre , mandandolos à la dicha Doña Ma-  
riana en sus Capitulos matrimoniales; y assi que no  
resultando aver recebido Don Martin de Ezpeleta

y Capdevilla mas, que la cantidad de 6291. libras  
 14. sueldos de lo que llevò en dote Doña Ana Mar-  
 go, su muger, queda extingta la accion para incluir-  
 se en los bienes aprchensos, de aquellos que son  
 avientes drecio de dicha Doña Ana, y de su cre-  
 dito dotal, porque solamente pudieron quedar obli-  
 gados los bienes de el dicho Don Martin respecto  
 de la cantidad, que constasse aver recibido este, y con-  
 firma el discurso con la *decis.* 86. *num.* 3. del Se-  
 ñor Sesse, trayendo la diferencia de quando no ay  
 pacto en la Capitulacion matrimonial de la quanti-  
 dad de dote, que el marido se obliga restituir *solu-*  
*to matrimonio*, al caso que lo ay, porque en aquell  
 dice, que el marido està obligado à la restitucion  
 de los bienes contenidos en la manda, aunque no  
 conste averlos recibido, pero en este, solamente à la  
 cantidad, ó quantidades, que constare aver recibido,  
 y tambien constituye diferencia del caso, que la  
 muger lleva tanto de dote, à quando lo lleva en cre-  
 dito, que en aquell sin apoca de el dote de el ma-  
 rido assienta està obligado à restituirlle, y que en  
 este no.

27 Pero se desvanece lo primero, porque de lo  
 mismo que funda el Advogado contrario *num.* 34.  
 cum Dom. Sesse *decis.* 85. *nu.* 1. se deduce la satisfa-  
 cion con este discurso. No està obligado el marido  
 à la restitucion de la dote, que manda à la contrayé-  
 te vn tercero, si no consta, que aquell la ha recibido;  
 atqui Don Francisco de Ezpeleta mandò 7000. mil  
 libras à Doña Mariana de Ezpeleta, su hermana en

la Capitulacion Matrimonial , que otorgò con Don Joseph Ardid: Lucgo no constando, que Don Joseph Ardid recibió dichas 7000.lib. no se entiende pagado el dote, y consiguientemente ni satisfecho dicho Legado, con que se quiere compensar.

28 Fucra de que no se alcança el motivo por donde se puede pretender estè satisfecho el credito dotal de Doña Ana Marzo, porque estén cumplidos por su heredero los Legados, que dexò aquella en su Testamento , y de estar pagados aquellos , de donde se infiere puedan librarse los bienes , que fueron de Don Martin de Ezpeleta y Capdevilla, de hallarse hy potecados à la solucion de dicho credito dotal, y à la obligacion, que tenian en èl los dos Censos de esta parte, contrahida por dicha Doña Ana.

29 Añadese à lo referido, que la compensacion, que ex adverso se hace, podria à lo suyo practicarse, quando se incluyessen à los bienes aprchensos Doña Mariana, Don Francisco, ò Don Antonio de Ezpeleta con el credito dotal de su Madre, que estos, como beneficiados , ò con su herencia, ò con los Legados, que les dexò , quedan compensados de el derecho à dicho credito; pero la Iglesia Colegial, que se incluye con dicha hypoteca , no puede juzgarse satisfecha, porque à perjuicio suyo no pudo extinguirse dicho credito, pues no se le puede extinguir la accion, que le naciò para la exaccion de dicha dote.

30 La segunda evasion, que dà el Informe contrario es desde el n. 38. hasta el 40. por la qual se intenta persuadir, que no puede exercitar la Iglesia su

accion en bienes vinculados, y q à estos es subsidiaria en defecto de bienes libres, y que prueba el Aprehendiente la existencia de muchos, de los cuales libremente pudo disponer D. Martin de Ezpeleta y Capdevilla, al tiempo de la muerte de Doña Ana Geronima Marzo, y que esta prueba es ociosa, por ser cargo de el que intenta la accion en los bienes vinculados; y que se pactò en dicha Capitulacion Matrimonial, que en caso de restitucion de dote, se huviese de repetir en los mismos bienes, que llevò la dicha Doña Ana, si estuviesen en ser, y que solamente se tiene recurso à los bienes de dicho Don Martin, probando, que no estavan en ser los bienes dotales referidos.

31 Pero esta satisfaccion no es mas feliz, que la antecedente: Lo 1. porque es tan favorable, y privilegiando el credito de la dote, que aunque huviese muchos bienes libres, como fuessen intrincados, y litigiosos, no se tiene obligacion de entrar por aquellos antes de recurrir à los vinculados, como funda Don Nicolas de Vas in *Theat. Iurispr. part. 1. cap. 17. num. 28. in fine*, ibi: *Nec tamen tenetur uxor excutere bona alienata per virum, & penes tertios possessores reperta, ut regressum habeat ad fideicommissi bona. Nec que tenetur bona libera litigiosa, aut intrinca excultere, ut contra fideicommissum agat, nam eodem modo, ac si non extarent, poterunt bona fideicommissi alienari.*

32 Lo segundo, porque aunque es question ventilada entre los Autores de à quien toca probar la existencia, ù deficiencia de bienes libres, para que subsidiariamente se recurra en la repeticion de la do-

te à los vinculados, ù de Mayorozgo; ò al Acreedor, que pide con el credito dotal , ò al poseedor de los bienes vinculados, como latamente la tratan Suelves *in cent. cons. 28. num. 15.* Don Francisco de Leon *decis. 171.* y nuevamente D. Nicolas Vas *in Theat. Jurispr. part. 1. cap. 17. à num. 32.*

33 En la confusion de contrarias opiniones, parece que devemos seguir la sentencia media , que distingue, quando yà el Acreedor por su credito està en possession de los bienes vinculados , y el Successor pretende la nulidad , porque se hizo , aviendo bienes libres, con que poderse satisfacer el credito, y en este caso al successor incumbe el probar la existencia de estos , y esto por el favor de la possession, vt ait Don Franciscus Leon *in dicta decis. 122. num. 11.* y Bas *in dicto Theat. Jurispr. cap. 17. nu. 33.* Y como en el caso presente el Aprchendiente pretende sacar à los que se incluyen con credito de la possessiõ, en que se hallan, no puede juzgarse de sobra la prueba de existencia de bienes libres al tiempo de la muerte de dicha Doña Ana Geronima Marzo.

34 Confirma el antecedente discurso Molin. *de Hispanor. Primog. lib. 4. cap. 7. à num. 32.* en donde despues de aver referido las dos opiniones contrarias, la vna, que defiende, que el gravamen de probar la deficiencia de bienes libres incumbe al Acreedor, y la otra, que afirma , que corre el cargo de probar la existencia de aquellos por el poseedor de el Mayorazgo ; limita la primera sentencia en el *num. 36.* ibi: *Hoc autem limitandum est, nisi iam res Maioraz*

*ius ex causa dotis, alienata fuerit, creditorque sit in eius possessione. Maioratus autem successor velit alienationem infringere, dicens tempore alienationis fuisse alia bona libera, ex quibus debitum poterat exsolvi. Tunc namque eidem onus probandi incumbit, ex eo quod sit fundamentum sua intentionis, Et presumptio sit propria possidente.*

35 A mas que no prueba el Aprehendiente, que cantidad, y estimacion tendrian los bienes libres de dicho Don Martin de Ezpeleta y Capdevilla. Y assi no parece, que la dicha prueba le aprovecha, porque no puede satisfacerse à un credito liquido, que nace de la dote, con vna cantidad de bienes in genere iliquida, y à vna prueba privilegiada, è instrumental, no puede igualar vna no privilegiada, mayormente en el Juicio privilegiado en que estamos, en el qual semejantes excepciones iliquidas no se admiten, y como puede compensarse con vna existencia de bienes iliquidos, à vna cantidad cierta y liquida? Quando segun drecho, solamente lo que es liquido sirve para la compensacion y ut aiunt Covarrub. cap. *Quamvis, part. I. §. 4. num. 25. de pact. in 6.* Menoch. *de arbitr. lib. 2. cas. 14.*

36. idem Pero quando lo referido no se hiziesse lugar en la alta comprehension de V.S.I. aun parece, que estamos fuera de la question, si la ejecucion de la accion dotal se deve, o no hazer en los bienes vinculados, aun constando de la existencia de muchos bienes libres al tiempo de la muerte de Doña Ana Geronima Marzo, sin tener necessidad de passar

por estos, porque, ó se consideran existentes tambien al tiempo, que contraxo Matrimonio dicho Don Martin de Ezpeleta con dicha Doña Ana, ó solamente al tiempo de la muerte de esta, y en qualquiera caso bien se executaron los bienes vinculados por dicho credito dotal.

37 Propone la dicha question Molin. *de Hispan. Primogen. lib. 4. cap. 7. à num. 17.* y en el num. 18. dice: *Sed his non obstantibus contraria opinio aequior, ac probabilius videtur. Ad quod probandum presupponimus ad constituendam hypothecam à principio super bonis Maioratus, quod bona libera tempore contracta obligationis non adsint, vel quod ea, que eo tempore maioratus possessor habuerit, prius obligationi subjiciantur.* Luego no pudiendose dudar, que à la solucion, ó pagada de los creditos de esta parte, y à otros muchos, que estavan hypotecados los bienes libres de D. Martin de Ezpeleta y Capdevilla, anteriormente à la exaccion de la dote de Doña Ana Marzo, se infiere, que lo privilegiado de la accion dotal bien se ejecutò en bienes vinculados, porque los libres eran para el referido fin.

38 Y dà la razon Molin. *dicto lib. 4. cap. 7. num. 23.* interpretando la ley 2. *Cod. de pignor.* ibi: *Nec obstat si dicatur dictam leg. 2. non posse ad casum de quo agimus adaptari, cum in eo agatur de hypotheca speciali, ad quam non potest haberi recursus, nisi bona libera deficiant. Nam illud verum esset, quando debitor haberet bona libera, qua alijs creditoribus hypotecata non forent, vel eorum debitibus solutis superessent; secus ta-*

men quando omnia bona libera alijs creditoribus hypothecata sunt, ita, ut vel ad eorum debitorum solutionem non sufficient, vel saltim omnia in eorum solutione consumenda sint. Tunc namque ut omnibus consultum sit disponit d. lex 2. ut prius procedatur ad venditionem rei specialiter hypothecata, etiam si illius qualitatis sit, ut non nisi in aliorum bonorum defectum ad illius venditionem perveniri possit.

39 Y corrobora esta materia desde el num. 27. hasta el num. 30. defendiendo lo mismo, cuando la hipoteca de los bienes vinculados es general, como la de los libres, que se puede exercitar la accion contra los vinculados, sin passar por los libres, ibi num. 29. Es 30. Sed his non obstantibus, contrarium etiam in hoc casu dicendum erit, nam et si presupponamus, quod d. lex 2. in casu de quo agimus, non procedat, de quo tamen satis probabiliter dubitari posset, ex eo quod in illo ratio d. leg. 2. concurrat; hypothecatamen bonorum maioratus, quacum bonorum liberorum hypotheca concurredit non generalis, sed potius specialis dicenda est, ita quod idem ius respectu harum hypothecarum, quod respectu hypothecae specialis, Es generalis statuendum sit. Vbi enim concurrunt duo generalia, Es unum est minus generale altero, tunc enim illud, quod est minus generale, habetur, quoad omnia loco speciei, l. seruo manum mississ. de pecun. leg... Ex qua regula consequenter inferitur in hac specie, necessario decisioni d. leg. 2. locum esse, sicut quando hypotheca generalis, Es specialis respectu anterioris creditoris concurrunt, quod ex principio afferendum est, quod in casu de quo agimus, PROBABIL-

LITER DICI POTEST OBLIGATIONEM BONORVM LIBERORVM ESSE GENERALEM; BONORVM AVTEM MAIORATVS SPETIALEM ESSE. Tam tundem namque est dicere omnia bona mea libera hypotheca subijcio, ac si diceretur omnia bona mea hypotheca subijcio, cum omnia bona libera esse presumantur, à quo genere species bonorum Maioratus excepta censetur.

40 Yes la causa, ò motivo cl que expende en el num. 31. ibi: Quæ omnia ex eo etiam comprobantur, quod cum bona libera pluribus hypothecis subiecta sint, non poterit creditor antiquior in illis exactionem facere, absque pluribus litibus, & controversijs, qua inter ipsum, & alios credidores necessariò tractari debent, si cut in similibus negotijs frequenter per longissimum temporis spatium tractari solent; ideoque succedit regula, quod quando aliquis tenetur facere excusione in bonis alterius, ab excusione facienda liberatur, si super eisdem bonis aliqualis inter ipsum, & alios credidores esse speratur, imò in eo casu poterit absque excusione ad bona, qua absque lite, & controversia, sibi debentur recurrere, omissis bonis litigiosis, y cita algunos textos en su apoyo.

40 Y en el num. 30. prosigue his verbis: Quibus adiicitur opinionem hanc aquissimam esse; si enim debitum pro quo bona maioratus hypothecata sunt ex bonis liberis exsolvendum esset, facile omnia bona libera Maioratus possessoris in hoc solo consumerentur omnesque alij credidores, qui frequenter egentes atque pauperes esse solent creditis suis fraudarentur, cum ut pluri-

num debita hac maxime quantitatis esse soleant quod nimium rigoris contineret, quam ob rem hanc opinionem dum semel his casus accidisset admissam vidi-  
mus: Luego parece que se deve exigir la dote de los bienes vinculados, aun quando huviese existencia de libres, si estos estan hypotecados à otros creditos, porque lo privilegiado de la accion dotal consumiria los bienes libres, y se desvaneccieran aquellos, quedan-  
do defraudados los acreedores de sus creditos, aun-  
que sean anteriores, si la exaccion, y restitucion  
de el dote se hace en los bienes libres, à los quales,  
aquejlos tan solamente tenian su hypotheca, ó obli-  
gacion.

41 Aumentase, que no parece, que obsta el pac-  
to de dicha Capitulacion, de que en el caso de la res-  
titucion de la dote, se huviese de repitir en los mis-  
mos bienes, si estuviesen en ser, porque como el In-  
forme contrario en los num. 30. y 37. pretende satis-  
facer dicho credito dotal con los Legados, que dexò  
dicha Doña Ana Marzo en su ultimo Testamento,  
si existian los bienes, que esta llevò en dote? Fueran  
de que no pudo satisfacer Don Francisco de Ez-  
peleta el credito dotal, pagando los dichos Legados,  
pues el gravamen le tuvo, como heredero de dicha  
Doña Ana, y como Successor en el Vinculo pretéso  
de pagar dicho credito dotal à sus avientes derecho,  
aunque fuese de los bienes del Fideicomisso, ó Ma-  
yorazgo.

42 La tercera respuesta la expone el Alegato contrario al num. 41. diciendo, que está prescrita la

accion de los que tienen drecho à los bienes dotales de dicha Doña Ana, porque aquella dice se prescribe por el tiempo de treinta años, segun practica, y que desde la muerte de dicha Doña Ana, hasta la obliteracion de esta Aprchension , han passado mas de sesenta.

43 Porque se responde, que la prescripcion solamente puede comprehendere à los que pretenden el dominio en los bienes dotales , y à los que se incluyen como herederos de dicha Doña Ana, pero no à esta parte , porque como tiene el drecho à los bienes aprehensos por el nomen debitoris , à causa de que quando se impusieron dichos dos Censos , se hypotecò el dote de la dicha Doña Ana , al tiempo de su muerte , no le nacio la accion, para pedir los bienes dotales, porque no sucedio en ellos el Cabildo,sino que le ha nacido el drecho por la cessacion de la paga de su anua pension, y à perjuicio de aquel no se puede entender pagado dicho credito , porque se le frustraria de este modo la obligacion,que contraxo dicha Doña Ana,al tiempo de el cargamiento de aquellos.

44 Y como al impedido en poder intentar la accion,no corre la prescripcion, l.i.Cod.de Ann.prescript.Suclv.conf.70. num. 6. parece,que no aviendo podido intentarla por sus creditos la Iglesia, quando se avia de restituir la dote de dicha Doña Ana, porque no podia pedir la propiedad de sus Censos, si no se le avia cesado en la paga de las pensiones , ó creditos , no obsta la prescripcion contra quien no puede deducir su accion en juicio, ut firmat Dom. Sesse

decis. 187. num. 18. ibi: *Et sic non potuit ei currere præscriptio, quia non valenti agere, non currit præscriptio, non enim currit præscriptio, antequam actio incipiat competere, l. sicut in fin. principij, God. de præscript. 30. annor.* Y quita toda la duda , que parece no la ay, pues la Colegial diò proposicion, y Cedula de defensas, con dichos creditos , en vn Proceso intitulado: *Didaci Virto*, actitado por esta Rcal Audiencia, en el qual se aprchendieron los bienes de Don Martin de Ezpeleta, y Doña Ana Geronima Marzo.

45 Pero aunque lo fundado hasta aqui no convenciesse la juridica inclusion de dichos creditos, y constasse del Vinculo legitima, y foralmente, no pue de admitirse la proposicion del Aprehendiente en este Articulo, por varios fundamentos que se expondrán.

46 El primero , porque en la imposicion del Censo , que otorgaron Don Martin de Ezpeleta y Capdevilla , y Doña Ana Geronima Março de ochocientos sueldos de pension con ocho mil de propiedad en los bienes de la especial obligacion al fol. 580. atestaron ser libres de toda obligacion, alli: *Francas de Mayorazgo, y todo treudo, censo, vinculo, y obligacion, que dezir, y pensar se pueda;* y assi no es creíble esta atestacion, si las Casas sitias en la Ciudad de Daroca , y las heredades consistentes en el Lugar de Uaguena, que son las especialmente obligadas, estuviesen afectas, y sujetas al Vinculo.

47 Sin que pueda oponerse el menor escrupulo de que es excesivo el credito , ó pension à la pro-

piedad de dicho Censo ; porque demàs de ser muy correspondiente aquella à los cargos , que acceptò el Cabildo , se halla al fol. 583. la siguiente Clausula: *Renunciantes à la excepcion de frau, y de engaño, y de non numerata pecunia, E à la ley, n derecho, que so corre à los engañados en las vendiciones hechas ultra la mitad del justo precio.*

48 Demàs , que no tiene encuentro con nuestros Fueros el que se imponga la pension à razon de diez por ciento, *vt afferit Molin. verb. Censualia, fol. 62. col. 2. ibi: Censualia de foro bene possunt emi, seu formari super universitate, vel singulari ad rationem mille solidorum pro millenario, vel ultra, sine incursione alicuius usura , aunque de derecho Canonico se tiene el contracto por usurario.*

49 Pero Portoles ad Molin. *vbi nuper num. II.* refiere, que si el Censo se puede redimir, que es comú opinion, que no es usurario el contracto, como este, que se otorgò à carta de gracia de poderlo luir, *ibi: Molinus hoc loco afferit censuale formatum ad rationem quinque pro centenario valere, alias pro maior quantitate usurarium esse, E plures hoc tenentes citat Tiraquel. de retr. lignag. §. i. gloss. 6. nu. 19. sed ibi n. 17. citat alios, tenentes, quod iustum pretium est si de decem unum solvitur, de quare vide Covarrub. lib. 3. variar. cap. 10. quod sit iustum pretium censualis redimibilis, E cum Molin. hic communiter teneri afferit Bertrand. consil. 318. vol. 3.*

50 Intenta el Informe opuesto en los num. 24. y 25. satisfacer el reparo , de que sin embargo de no aver

aver posseido los bienes sequestrados Don Francisco de Ezpeleta, Padre de el Aprchendiente, que deve obtener , aun en este Articulo , à perjuizio de los possedores, y cita en su apoyo vna doctrina de Suelves cons. 37. num. 3. en donde interpreta el Fuero: *A veces 30. de Apprehension.* y aunque confiesso ser del caso dicho consejo, pero parece *pace tanti viri*, que se deve atender à lo que magistralmente en contrario dexò decidido el Señor Regente Sesce decif. 67. num. 15. ibi: *Sed quid, quando nunquam possedit ultimus, hoc opus, & labor est, sed resolvendum est, quod non obtinebit successor contra tertium possessorem bonorum, quia cum Forus iste ( habla del Fuero A veces) sit correctorius iuris communis, & etiam Fororum antiquorum, ut dicit Molin. in eo for. Molina de Primogen. & Menoch. ubi sup. non debet tanquam exorbitans, extendi ultra suos casus, certum est autem, quod in eo requiritur, quod ultimus possederit, dum dicit, MORTE VLTIMI POSSESORIS: Ergo non habebit locum eo nunquam possidente, & sic est quod ante illum forum non poterat obtainere successor vincularum, ut in eo dicunt Molin. & Bardaxi, quod citra difficultatem est: Lucgo no hablando el dicho Fuero: *A veces* dc este caso, nos hallamos en el de la decision de el Señor Sesce, de que no puede obtener el llamado en el Vinculo, ni se deve extender dicho Fuero, por ser correctorio de el derecho comun, el qual se deve ayudar, y no estrechar , extendiendo el Fuero , ó costumbre contraria, vt firmat Arnold. Vins-*

nius in §. Sed ius quidem civile 2. inst. de iure na-  
gent. Et civ.

51 A mas que se arguye assi: No ay duda, que  
aunque los bienes aprehensos los huviera posseido  
D.Francisco de Ezpeleta, Padre del Aprchendien-  
te, hasta su muerte, si despues de esta los huviera pos-  
seido vn tercero, por tiempo de vn año, sin contra-  
dicion del llamado à los dichos bienes, en virtud del  
Vinculo , que no podria obtener en el Articulo de  
lito pendente el successor en dicho Vinculo por el  
dicho Fuero: A veces : Luego aviendo estado  
obligados los bienes aprehensos, como libres, à la so-  
lucion de dichos Censos, y no aviendolos posseido  
el Padre del Aprchendiente , no puede obtener  
en este Articulo.

52 Y dà la razon el Señor Sesce dicto num. 15.  
ibi: *Deinde, quia si ultimo defunctus nunquam posse-  
dit, impossibile est, quod d: eo transferatur possessio in  
sequentem successorem, nam non plus iuris in heredem  
potest transire, quam sit apud defunctum leg. traditio  
de adquir. rer. dom. leg. nemo plus iuris de reg. iur.  
Cum ergo apud defunctum possessio non sit non poterit  
transferri in heredem... Et in eisdem etiam terminis  
Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 12. num. 17. Vbi di-  
cit ita demum hoc remedium fori , Et legis Taurina  
posse intentari , si ultimus successor habuisset possessio-  
nem civilem, Et naturalem, secus alias, nam cum pos-  
sessio defuncti beneficio fori in successorem continetur,  
consequens est, ut ea possessio, que apud defunctum non*

erat non possit in successorem continuari, nec transferri...  
 Et hoc puto verissimum, unde in nostro casu in supra-  
 dicto processu fuit determinatum in Regio Consilio die 10.  
 Novemb. anno 1610. quod ita demum continuabitur  
 possessio de defuncto in successorem, iuxta legem Reg-  
 ni for. A vczes, & leg. 45. Tauri, ad obtainendum in  
 possessorio inferiori, si possessio fuerit penes defunctum ul-  
 timum successorem, sive in vita, sive in morte.

53 Y de otra manera se admitiria vna trans-  
 lacion de possession en perjuicio de tercero, y  
 seria dàr muchas ficciones acerca de vna mis-  
 ma cosa : La vna , que *beneficio fori* , se trans-  
 fieria la possession de el antecessor en el Suc-  
 cessor, sin hecho de este ; y la otra , que se trans-  
 mita vna possession que jamàs ha tenido el antece-  
 sor, contra lo que dice el Señor Sesse d. decis num. 9.  
 ibi : *Simili modo hac statuta, qua defuncti possesso-  
 nem transferunt, non transmitunt possessionem, quam  
 defunctus tempore mortis non habebat, sed illatantum,  
 qua tempore mortis penes defunctum erat, in heredem  
 transferunt, ne fictio translativa possessionis in praeaudi-  
 cium tertij inducatur, vel plures fictiones circa idem,  
 contra notata per DD. in d. l. Pomponius, §. quasitum  
 de acquir. posses.*

54 Confirmalo referido Portol. ad Molin. verba  
*censualia num. 24.* en donde propone la question, si  
 en el articulo de lite pendente devan ser repelidos  
 los censos impuestos sobre Varonias, Villas, ò Lu-  
 garcs Vinculados, y assienta con infinitos exempla-

res

res por practica inconclusa, que aunque conste legítimamente de los Vinculos, que se devén admitir las proposiciones de los Censalistas, alli: *Et in processu dictæ Apprehensionis se oposuit dictus Petrus de Reus, & deduxit in sua propositione seu replica vincula suorum prædecessorum ad exclusionem Censualistarum, de quibus licet ad plenum constaret, nihilominus tamen Censualistæ obtinuerunt, propter consuetudinem in huiusmodi Regno introductam, & observatam ab antiquis temporibus, usque ad dictam Apprehensionem, de qua poterat Iudex se informare ex officio, iuxta observantiam Regni incipient, item cum Advocatus tit. de probation. & ita Censualistæ merito obtinuerunt, quia ad probationem dictæ consuetudinis fuerunt adducti, & ostensi Processus infrascripti actitati in Curia Iustitia Aragonum in quibus omnibus decisum fuit Censualistas non obstantibus Vinculis in articulo litis pendentia obtainere debere.*

55 Y aunque en el num. 27. refiere un exemplar, en que fue repelido un censo cargado sobre bienes de un Particular, pero en el num. 28. trae dos favorables à esta Parte, mayormente porque la razón deaverse admitido dicha práctica fue porque se causava gran perjuicio à las Iglesias, Monasterios, y otros Lugares pios, ut ait d. num. 27. ibi: *Quorum executio si ratione Vinculorum impediretur maximum damnum quam plurimis personis subsequeretur, & signanter Ecclesijs, Monasterijs, Hospitalibus, & alijs pijs Locis: Luego observandose un mismo derecho*

en la parte en quanto à la parte, que se observa en el todo respecto de el todo, ex expressis textib. in leg. que de tota 76. ff. de rei vend. leg. 3. proderelict. §. si rem 12. in fine instit. de legat. Vinius in §. 8. instit. de fideicomif. bared. parccc , que aunque los bienes sequestrados estuviesen sujetos al Vinculo , que se pretende , y sean bienes de un Particular favor recce la razon à la Iglesia Colegial, para que se le admitan sus Censos en esta instancia; y como no puede dudarse, que la excepcion, de que los bienes sequestrados son de Mayorazgo, es de alto examen, en el Processo de Aprchension , y Articulo de lite pendente , no se puede oponer, ut tritum in praxi est, & asserit Portol. ad Molin. in verb. Apprehensio el 2. num. 81. ibi: *Auctor hic tradit, exceptionem requirentem altiorem indaginem in Processu Apprehensionis, quia summarius est opponi non posse.*

56 Confirma lo referido la Rota coram Corrado decis. 174. num. 16. E<sup>o</sup> 17. part. II. recen:. donde con infinitas decisiones apoya , que la excepcion de vinculo, ó fideicomiso no se admite en el juicio sumarissimo de la manutencion , y por omitir propriedad no se transcribe.

57 Por cuyos motivos juzgo, que U.S.I. recibrà las dos Proposiciones con que se incluye la Iglesia Colegial , por lo que dixo el Señor Sesse decis. 67. in fine , ibi : *In Regno tamen admittitur exceptio fideicommis. ut per Molin. hic; audivi tamen ex dicto cons. Deci. ortum habuisse praxim per quam Censualis;*

ta domorum vinculatarum obtinent in articulo li-  
tispendentia, non obstante fideicommissi exceptio-  
ne, y porque de otro modo scria quedar con  
el gravamen, que acceptò quando se impusieron di-  
chos Creditos, y la cessaria la utilidad, que se la de-  
vè por justa correspondencia dc los que impenden  
el trabajo en el Culto Divino: Assi lo espero, sub  
**T. S. G. C. Zaragoça, y Febrero 5: de 1707.**

**D. Miguel Antonio de Fuentes,**  
**y Beranuy.**

**Proyecto de Abrogacion, a**

**deudas, que se pague dentro de 15 dias**

**desde la fecha de la ordenanza, en el pago de**

**los salarios de los maestros, en el pago de**

**los sueldos de los oficiales, en el pago de**

**los sueldos de los soldados, en el pago de**

**los sueldos de los oficiales, en el pago de**

**los sueldos de los soldados, en el pago de**

**los sueldos de los oficiales, en el pago de**

**los sueldos de los soldados, en el pago de**

**los sueldos de los oficiales, en el pago de**

**los sueldos de los soldados, en el pago de**

**los sueldos de los oficiales, en el pago de**

**los sueldos de los soldados, en el pago de**